

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SM-RAP-139/2021

**APELANTE:** FUERZA POR MÉXICO

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INE

**MAGISTRADO PONENTE:** ERNESTO CAMACHO OCHOA

**SECRETARIADO:** ANA CECILIA LOBATO TAPIA Y RAFAEL GERARDO RAMOS CÓRDOVA

Monterrey, Nuevo León, a 18 de agosto de 2021.

**Sentencia** de la Sala Monterrey que **confirma**, en la parte impugnada, el dictamen y resolución del Consejo General en la que, entre otras cosas, sancionó a FXM por incumplir con obligaciones de fiscalización en las campañas locales de **San Luis Potosí**, porque **está Sala Monterrey considera** que: **i)** en cuanto a la actualización de la infracción y la responsabilidad del apelante por omitir destinar el porcentaje establecido para el financiamiento público de las candidatas a presidencias municipales [10\_C18\_BIS\_SL], **debe quedar firme** lo considerado por el INE, al no haber sido impugnado, y **ii)** respecto la individualización de la infracción, **debe quedar firme lo determinado**, pues, contrario a lo que sostiene el apelante, el INE sí ponderó los elementos que rodearon la infracción, es decir, realizó un ejercicio de individualización de la sanción, sin que, a diferencia de lo que se alega, la posible falta de agravantes deba conducir a la imposición de la sanción más leve.

**Índice**

Glosario.....	1
Competencia y requisitos procesales.....	2
Antecedentes.....	2
Estudio de fondo.....	3
Apartado I. Decisión y desarrollo de la misma.....	3
Resolutivo.....	6

**Glosario**

<b>Apelante/Recurrente/FXM:</b>	Fuerza por México.
<b>Autoridad/UTF/Unidad Técnica:</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley de Medios de Impugnación:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Resolución:</b>	Resolución INE/CG1387/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de San Luis Potosí.
<b>SIF:</b>	Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

## Competencia y requisitos procesales

**1. Competencia.** Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, porque se controvierte una resolución del Consejo General, en la que se sancionó a un partido político que participó en las elecciones de San Luis Potosí, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano ejerce su jurisdicción<sup>1</sup>.

**2. Requisitos procesales.** Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos del acuerdo de admisión<sup>2</sup>.

## Antecedentes<sup>3</sup>

### I. Revisión de informes de campaña del proceso 2021 en San Luis Potosí

2

**1.** En mayo de 2021<sup>4</sup> comenzó la fiscalización de las candidaturas a **diputaciones locales y ayuntamientos** en San Luis Potosí.

**2.** El 15 de junio, la **Unidad Técnica requirió** al apelante, mediante el oficio de errores y omisiones, para que atendiera diversas observaciones. El 20 siguiente, el recurrente presentó su respuesta.

### II. Resolución impugnada

El 22 de julio, el Consejo General **multó al apelante** con **\$290,838<sup>5</sup>** porque omitió destinar para las candidatas a presidencias municipales al menos el 40%, del financiamiento público para actividades de campaña recibido, pues sólo destinó el 20.62%, y para alcanzar el referido porcentaje, faltó que destinara \$193,892.

---

<sup>1</sup> Lo anterior, con fundamento en el artículo 175, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>2</sup> Véase el acuerdo de admisión correspondiente.

<sup>3</sup> **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

<sup>4</sup> En lo sucesivo todos los hechos se refieren al 2021, salvo precisión expresa en contrario.

<sup>5</sup> La multa de \$290,838 equivale al 150% del monto involucrado, equivalente a \$193,829.



### III. Apelación

Inconforme, el 30 de julio, **FXM interpuso** el presente **recurso de apelación**<sup>6</sup>.

#### Estudio de fondo

#### Apartado I. Decisión y desarrollo de la misma.

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse**, en la parte impugnada, el dictamen y resolución del Consejo General en la que, entre otras cosas, sancionó a FXM por incumplir con obligaciones de fiscalización en las campañas locales de **San Luis Potosí**, porque **está Sala Monterrey considera** que: **i)** en cuanto a la actualización de la infracción y la responsabilidad del apelante por omitir destinar el porcentaje establecido para el financiamiento público de las candidatas a presidencias municipales [10\_C18\_BIS\_SL], **debe quedar firme** lo considerado por el INE, al no haber sido impugnado, y **ii)** respecto la individualización de la infracción, **debe quedar firme lo determinado**, pues, contrario a lo que sostiene el apelante, el INE sí ponderó los elementos que rodearon la infracción, es decir, realizó un ejercicio de individualización de la sanción, sin que, a diferencia de lo que se alega, la posible falta de agravantes deba conducir a la imposición de la sanción más leve.

3

#### Tema Único: Individualización de la sanción

**1. Resolución.** El INE multó a FXM con **\$290,838**<sup>7</sup> porque omitió destinar para las candidatas a presidencias municipales al menos el 40% del financiamiento público para actividades de campaña recibido, pues sólo destinó el 20.62% y para alcanzar el referido porcentaje, faltó que destinara \$193,892.

**2. Agravio.** El partido **apelante pretende** que se revoque la multa y, en su lugar, se le imponga una amonestación porque, a su parecer, la autoridad fiscalizadora, para establecer la infracción dejó de analizar los elementos que la rodean como la singularidad de la falta y la ausencia de agravantes, como el dolo, la falta de sistematicidad y reincidencia, por lo que debió imponer una amonestación pública, al no existir agravantes<sup>8</sup>.

<sup>6</sup>La resolución se impugnó el 30 de julio ante la Oficialía de partes del INE, la cual fue recibida en la Sala Superior el 4 de agosto y fue remitida a esta Sala Monterrey, recibándose a fecha de 6 de agosto.

<sup>7</sup> La multa de \$290,838 equivale al 150% del monto involucrado, correspondiente a \$193,829.

<sup>8</sup> El partido apelante reclama que: "La RESOLUCIÓN y el DICTAMEN que por esta vía se impugnan vulneran en perjuicio de mi representado el principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, derivado de su indebida fundamentación y motivación, ya que la autoridad responsable realizó una inexacta individualización de la sanción, en virtud de que en la conclusión 10\_C18 BIS SL, le impone una multa sobre una base elevada, lo que tiene como consecuencia la imposición de una multa excesiva, cuando lo procedente es que la sanción se acercara a un rango menor. [...] Los elementos objetivos antes descritos atemperan la conducta que se estimó ilegal; sin embargo, éstos no

**3. Respuestas. No tiene razón el apelante**, porque la selección y determinación de una sanción, jurídicamente, debe realizarse a través de un procedimiento denominado de individualización, en el que deben tomarse en cuenta diversos elementos objetivos de la infracción, las circunstancias que rodearon a la misma, como son, entre otras, el tipo o gravedad de la falta, el grado de transgresión o afectación del bien jurídico, así como las circunstancias de comisión y del infractor, de manera que las circunstancias agravantes únicamente trascienden a efecto de hacer más reprobable el suceso antijurídico, concretamente, para elevar o incrementar el tipo o monto de la sanción **y, en el caso**, la responsable sí realizó un ejercicio de individualización, en el que tomó en cuenta diversos elementos con base en los cuales fijó la sanción a imponer, sin que, a diferencia de lo que se alega, la posible falta de agravantes deba conducir a la imposición de la sanción más leve.

4

En efecto, la autoridad, para seleccionar, determinar y graduar la sanción a imponer, **ésta debe tomar en cuenta**, entre otros elementos: a) el tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron; c) la comisión intencional o culposa de la falta; d) la trascendencia de las normas transgredidas; e) los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; f) la singularidad o pluralidad de la falta acreditada; y g) la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) **y, en el caso**, luego de valorar dichos elementos de manera específica y en su conjunto, incluida, la ausencia de dolo, la capacidad económica del infractor y la posibilidad de hacer frente a sus obligaciones, así como la ausencia de reincidencia por parte del apelante, fijó la sanción a imponer<sup>9</sup>.

---

fueron justipreciados apropiadamente por la autoridad responsable, pues al no demostrarse una conducta dolosa, sino que, en todo caso fue una omisión, y la falta fue calificada con una gravedad ordinaria, el quantum o monto de la multa debe ser menor, ya que no existen agravantes. En ese sentido, es incuestionable que la suma de esos factores tiene como resultado que sólo existan elementos atenuantes para la calificación de la infracción, que atemperan la responsabilidad y, por tanto, dan lugar a que a que la calificativa sea la mínima.”

<sup>9</sup> La autoridad fiscalizadora determinó: “Que la falta se calificó como GRAVE ORDINARIA, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

Que respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.

Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al proceso electoral correspondiente.

Que el sujeto obligado no es reincidente.



Por tanto, no tiene razón el impugnante al señalar que la ausencia de dolo, sistematicidad y reincidencia, deben dar lugar a reducir la sanción impuesta, precisamente, porque parte de la premisa inexacta de que deben ser consideradas como atenuantes, sin embargo, contrario a lo que señala, este elemento permite al operador jurídico no optar por una sanción mayor a la que, en el ejercicio de individualización, lo lleve a la valoración de las restantes circunstancias o elementos de realización de la infracción.

**3.1** Además, en todo caso, el planteamiento es **ineficaz**, porque el impugnante no cuestiona las mencionadas consideraciones o valoración hecha por la responsable de manera específica y directa.

Esto es, la responsable le otorgó un valor específico a cada elemento y el impugnante sólo afirma globalmente que no es así, sin ser específico en sus cuestionamientos, ante lo cual, los mismos no son susceptibles de mayor análisis para evidenciar que la sanción impuesta es excesiva o desproporcional.

**3.2** Finalmente, **tampoco le asiste la razón** al actor respecto a que debió imponérsele una multa menor, bajo el argumento de que *la sanción equivale al 150% sobre el monto que se debió destinar a las campañas de candidatas, que es de \$193,892; sin embargo, dejó de considerar que Fuerza por México aplicó el 20.62% del monto total al que se encontraba obligado.*

5

Lo anterior, porque la autoridad electoral, para imponer la sanción, **tomó en cuenta el monto que le faltó al apelante** para cumplir con el deber de destinar cierto porcentaje para las candidatas a presidencias municipales y, sobre ese monto faltante, la autoridad determinó la sanción.

En principio, cabe precisar que, ciertamente, la resolución del INE podría generar confusión al momento de establecer o precisar **el monto o cantidad** que omitió el apelante destinar, al referir que *El sujeto obligado omitió destinar para las candidatas que postuló, al menos el 40% del financiamiento público para actividades de campaña recibido, por un monto de \$193,892 ya que únicamente aplicó el 20.62% del monto total al que se encontraba obligado, presidencias municipales, sin embargo,*

---

*Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$193,892.00 (ciento noventa y tres mil ochocientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.).*

*Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.*

posteriormente, la misma resolución y el respectivo dictamen consolidado aclararon o enfatizaron el monto que **le faltó al apelante** para cumplir con el deber de destinar el referido porcentaje para las candidatas a presidencias municipales.

En efecto, en el dictamen consolidado, el INE señaló que multó al apelante porque omitió destinar para las candidatas a presidencias municipales al menos el 40% del financiamiento público para actividades de campaña recibido, pues sólo destinó el 20.62% y para alcanzar el referido porcentaje, faltó que destinara \$193,892<sup>10</sup>.

De igual modo, en la resolución, el INE, al individualizar la sanción, determinó que el monto involucrado en la conclusión era \$193,892 y, sobre ese monto, estableció la sanción<sup>11</sup>.

6

En ese sentido, contrario a lo señalado por el impugnante, la autoridad electoral, para imponer la sanción, tomó en cuenta el monto que le faltó al apelante para cumplir con el deber de destinar cierto porcentaje para las candidatas a presidencias municipales, y sobre ese monto faltante, la autoridad determinó la sanción.

Por lo expuesto y fundado se:

### Resolutivo

**Único.** Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen y la resolución<sup>12</sup> emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

<sup>10</sup> Véase el dictamen consolidado, en el que se establece lo siguiente:

[...] *Del análisis a la respuesta del sujeto obligado, y de la revisión realizada por la autoridad, se constató que el sujeto obligado presentó el detalle de distribución de financiamiento, así como las balanzas de comprobación de las candidatas, sin embargo, de su análisis se observó que para su cálculo no se consideró el porcentaje de ingreso respecto al tope de gastos de campaña de cada una de las candidaturas, conforme los establece el Acuerdo CF/014/2021. Como consecuencia de los registros del último periodo de corrección, el porcentaje destinado final fue del 36.87% para las candidatas a diputadas locales y 20.62% para las candidatas a presidentas municipales, Cabe mencionar, que el monto faltante para cumplir con el menos el 40% es de \$28,035.75 y \$193,892.15 respectivamente. [...]*

<sup>11</sup> El INE, en la resolución impugnada, al individualizar la sanción, determinó:

[...]

Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$193,892.00** (ciento noventa y tres mil ochocientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.)

[...]

<sup>12</sup> Resolución INE/CG/13872021 y Dictamen INE/CG/1385/2021.



**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*